

Informe UCSP	2017.013
Fecha	03.03.2017
Asunto	Criterio de aplicación de la normativa de seguridad privada en oficinas bancarias sin personal y colaboradores.

ANTECEDENTES

Consulta realizada por una UTSP, sobre el criterio de aplicación de la normativa de seguridad privada, en las oficinas bancarias no atendidas por personal y en aquellas que lo son por personal colaborador.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En la consulta se plantean dos supuestos diferenciados, en primer lugar, considera dudoso el encuadre en la normativa de seguridad privada, la figura de lo que denomina "personal colaborador" que amparado en un contrato mercantil presta, en la sucursal bancaria, los servicios propios de la entidad financiera en su nombre y representación, por cuanto se desconoce la responsabilidad de dicho personal, en caso de vulneración o incumplimiento de las medidas de seguridad. Cuestionando, también, la suficiencia de una sola persona para la aplicación y observancia de las medidas de seguridad activas y pasivas que requiere un establecimiento de esta naturaleza.

En el segundo supuesto planteado, fundamenta la consulta en la consideración subjetiva de que aquellas oficinas bancarias en las que se ha prescindido de personas físicas para la atención al público, adaptándose las reformas de las medidas de seguridad a dichas circunstancias, es decir, se ha procedido a la supresión de elementos de accionamiento directo por los empleados, (caja fuerte, pulsadores de atraco, recicladores etc.), instalándose cajeros automáticos para la atención al cliente, permaneciendo "abiertas" permanentemente, dando servicio únicamente mediante los citados cajeros, dicha modalidad de establecimiento debe considerarse, a juicio de la Unidad Territorial, como cajero desplazado y no como sucursal bancaria.

El capítulo IV de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, sobre medidas de seguridad privada, establece, en su artículo 51, la obligación de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicio y los eventos, a adoptar medidas de seguridad con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por



generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, determinándose reglamentariamente el tipo y características de las mismas.

El Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en vigor, en su Capítulo II sobre Medidas de Seguridad Específicas, en sus distintas secciones, se enumeran las medidas de seguridad física, electrónicas, procedimentales y sistemas de alarma que específicamente, cada establecimiento, instalación industrial, comercial y de servicio y eventos deben implementar.

De forma complementaria, las sucesivas Órdenes Ministeriales en el ámbito de la seguridad privada, especialmente la INT 316/2011 y INT 317/2011, actualmente vigentes, desde su entrada en vigor, desarrollan, concretan y especifican técnicamente las medidas y sistemas de seguridad, para cada uno de los establecimientos, quedando de ese modo obligados a disponer de ellas para el inicio de las actividades regladas o fijando plazos para su adecuación y disposición.

De todo lo anterior, se determina que la normativa impone la obligación de instalar medidas de seguridad físicas, electrónicas o sistemas de alarma concretos en determinados establecimientos, mientras que otros quedan exentos de dicha prevención, señalando la instalación de sólo alguna de ellas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que dicha implementación pueda realizarse de manera voluntaria en los casos no impuestos por la normativa, dado que en ella se recoge tan sólo un catálogo de mínimos.

En este contexto, es en el artículo 119 y siguientes del Reglamento en el que se señalan específicamente las medidas de seguridad exigibles a bancos y entidades de crédito, concretándose en el artículo 120, que en los establecimientos y oficinas de las entidades bancarias o de crédito donde se custodien fondos o valores deberán ser instalados, en la medida que resulten necesarias en cada caso, aquellas que, derivadas del análisis de riesgos realizado por el departamento de seguridad de la entidad, considere adecuadas, si bien, el art. 1 de la Orden INT/317/2011, señala, adicionalmente, la obligación de instalación de medidas de seguridad electrónica y físicas concretas.

También el texto reglamentario, en su artículo 125, señala la posibilidad de exención de la obligación de instalar medidas de seguridad obligatorias en estos establecimientos tras la solicitud de la entidad interesada y la valoración de las circunstancias concurrentes.

Respecto al personal empleado en los establecimientos u oficinas de las entidades bancarias o de crédito donde se custodien fondos o valores, la normativa no contempla la obligatoriedad de disponer de dichos empleados como una parte de las



medidas de seguridad obligatorias, lo que debe interpretarse, a sensu contrario, como un claro supuesto de no exigibilidad de los mismos.

También es cierto que la normativa de seguridad privada, entre las medidas obligatorias señaladas, dispone la instalación de alguna de ellas dirigidas a la protección de los empleados que prestan sus servicios en el establecimiento, como puede ser un pulsador de atraco, sin que de ello deba inferirse la necesaria existencia de empleados, a la vista del uso generalizado de los actuales sistemas electrónicos de gestión, dispensación o abono de efectivo.

En cualquier caso, tampoco indica la norma el lugar material donde deban ejercer su labor profesional los empleados de los establecimientos y oficinas de las entidades bancarias o de crédito, pudiendo llegar a implementarse un sistema de funcionamiento automatizado y controlado a distancia, incluso absolutamente autónomo, que no requeriría la presencia continua en el establecimiento de ningún empleado, sin que exista en la normativa ninguna base legal que expresamente obligue a ello, no pudiendo, por tanto, imponerse, ya que supondría una evidente extralimitación material, pues lo relativo a la existencia o no de empleados excede el ámbito regulatorio de la normativa de seguridad privada, además de representar una vulneración del principio de tipicidad, al no resultar expresamente descrito y previsto en la norma.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que no resulta procedente, cuando de ello deriva la imposición de un nuevo gravamen, la aplicación de un método inductivo-deductivo en la interpretación de la ley, pretendiendo imponerse obligaciones no existentes, mediante el artificio jurídico de considerar como tales lo que no son más que meros elementos accidentales o contingentes de la norma, obviando con ello el verdadero sentido que ofrece el contenido de la misma, y que versa, básicamente, sobre las medidas de seguridad obligatorias, las cuales quedan claramente enumeradas.

En definitiva, no debe olvidarse, de ningún modo, la existencia de diferentes principios generales del derecho, los cuales deben servir de inspiración en la aplicación de la norma en todo momento, pudiendo citarse, en este caso, la máxima *Permittitur quod non prohibetur*, (presume que está permitido lo que no está prohibido), lo que resume de algún modo, la facultad otorgada por la ley, consistente en la actuación con libertad y seguridad jurídica, determinando claramente los propios límites que se impone en su aplicación a supuestos reales.

Todo lo expuesto es de aplicación a la consideración subjetiva de insuficiencia material para el cumplimiento y observancia de las medidas de seguridad activas y pasivas requeridas en un establecimiento u oficina de las entidades bancarias o de crédito, toda vez que, como consta en el escrito, la entidad ha reformado y adaptado a las singularidades y



realidad ejecutiva las medidas necesarias, así como al tipo de contratación mediante el que se acuerda la prestación de servicios profesionales en ámbito bancario y de crédito.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente y a la concreta cuestión formulada, cabe señalar que los establecimientos u oficinas de las entidades bancarias o de crédito, son establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad físicas, electrónicas y procedimentales, entre las cuales no se contempla la obligatoriedad de disponer de empleados como una parte de las medidas de seguridad obligatorias, lo que debe interpretarse como un claro supuesto de no exigibilidad de los mismos.

En cuanto a las consideraciones sobre el tipo o modalidad de contratación válidamente admitida en derecho, mediante la que se acuerda la prestación de servicios profesionales en el ámbito bancario y de crédito, incluida la consideración sobre si se trata de la figura de agente financiero colaborador o de personal de la entidad son cuestiones que exceden el ámbito regulatorio de la normativa de seguridad privada y de competencia de las unidades policiales.

No obstante lo anterior, la responsabilidad de los empleados de la entidad financiera, cualquiera que sea su relación laboral, se enmarca en las infracciones de los usuarios del régimen sancionador de la Ley 52014 de Seguridad Privada.

En cuanto a la consideración de las oficinas bancarias sin personal, la normativa establece claramente la distinción entre oficina bancaria (con independencia de estar o no atendida) y cajero desplazado, no guardando relación alguna la existencia de personal para modificar su consideración legal.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**